

RAD: 2020-00375-00
DEMANDANTE: HIDEAS S.A.S
DEMANDADADO: FEDCO S.A EN REORGANIZACIÓN
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Constancia secretarial: Al despacho del señor juez informando que venció el término otorgado en el auto del 30 de enero de 2020, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, efectuar la notificación personal del demandado FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 3 de diciembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

HIDEAS S.A.S. mediante apoderado judicial instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de FEDCO S.A. EN REORGANIZACION. Mediante auto admisorio del 30 de enero de 2020, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y se advirtió a la parte actora que contaba con el término de treinta (30) días para que cumpliera con dicho requerimiento, so pena de decretar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Mediante memorial presentado el 10 de febrero de 2020 el demandante manifestó: *“revisando el ultimo certificado sobre existencia y representación de la demandada, se ve como cambio de dirección para notificación judicial a la calle 77 B No. 57-103 edificio Green Tower oficinas 1402-1403, de la misma ciudad de Barranquilla”*; de igual forma el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) informó: *“solicito, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notifique a la sociedad demandada el auto admisorio de la demanda, enviándole al correo electrónico mcantillo@fedco.com.co dicho auto, la demanda y sus anexos (...)”*

En la oportunidad legal, la parte demandada no allegó la diligencia de notificación personal con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El término concedido a la parte demandante se venció el 13 de marzo de 2020 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

RAD: 2020-00375-00
DEMANDANTE: HIDEAS S.A.S
DEMANDADADO: FEDCO S.A EN REORGANIZACIÓN
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Transcurrido el termino de treinta (30) días durante el cual la parte interesada no cumplió con la carga impuesta en el auto del 30 de enero de 2020, tal y como lo dispone el artículo 317 del CGP, y encontrándonos en el mes de diciembre de 2020, es decir, más de 10 meses después del requerimiento sin que se haya cumplido la carga de notificar al extremo demandado, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

Primero. DECRETAR el desistimiento tácito en la presente demanda verbal, instaurada por HIDEAS S.A.S. en contra de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

Segundo. No condenar en costas a la parte demandante toda vez que no se encontraron causadas.

Tercero. Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de la parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del CGP y con las anotaciones de que trata el artículo 317 ibidem.

Cuarto. Ejecutoriado el presente proveído, **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy **4 de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA
CONTRERAS
Secretario